



SENTENCIA ANTICIPADA No. 70

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos de la señora Yolanda Álvarez Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.942.682, iniciado por la señora María Elena Álvarez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.501, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora Yolanda Álvarez Acosta desde muy joven presenta una patología clínica (esquizofrenia paranoide) que le impide realizar la totalidad de sus actividades cotidianas, pues posee condiciones físicas y mentales específicas consistentes en dificultad para interactuar y comunicarse con sus semejantes, manifestar su voluntad y preferencias personales, entender con facilidad las situaciones que se le plantean en una conversación, como la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias.

La señora Margarita Acosta De Álvarez (Q.E.P.D.) era la persona que venía ejerciendo el cargo de curadora o guardadora de su hija Yolanda Álvarez Acosta.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00202-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – YOLANDA ÁLVAREZ ACOSTA

Que la señora Yolanda Álvarez Acosta, como hija de los causantes Octavio Álvarez Vargas (Q.E.P.D.) y Margarita Acosta De Álvarez (Q.E.P.D.) tiene vocación hereditaria para intervenir en el proceso de sucesión intestada conjunta de sus padres, con el fin de que se le adjudique el porcentaje legal que por ley le corresponde en los bienes relictos que conforman la masa herencial.

Se precisa que los actos jurídicos que abarca la solicitud de apoyo, comprende los actos de representación en la sucesión intestada conjunta de sus padres, en cada una de sus etapas, el manejo de su cuenta de ahorros, ejercer la administración de los derechos de los bienes que se le adjudiquen en la sucesión de sus padres, y en el evento de una posible venta, representarla en la misma y si es el caso, adquirir para ella un inmueble que le garantice una vivienda digna.

2. EL PETITUM.

Solicita la parte actora decretar la necesidad de adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos a favor de la señora Yolanda Álvarez Acosta.

Como consecuencia de lo anterior, declarar que la señora Yolanda Álvarez Acosta requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo de los dineros que posea en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, los cuales le son consignados por Colpensiones, como beneficiaria del 50% de la pensión de jubilación de su señor padre.

Nombrar para el acompañamiento de apoyo a sus hermanas, señoras María Elena Álvarez Acosta y María Victoria Álvarez Acosta, identificadas con cédulas de ciudadanía 31.247.501 y 31.260.968 respectivamente.

3. ACTUACION PROCESAL



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00202-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – YOLANDA ÁLVAREZ ACOSTA

El Despacho, mediante auto No. 787 de fecha 9 de mayo de 2019, admitió la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la señora Yolanda Álvarez Acosta, ordenando las demás actuaciones de rigor.

En proveído No. 1591 del 10 de septiembre de 2019, se ordenó la suspensión del proceso de interdicción judicial, en consideración a la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019.

A través de providencia No. 1947 del 5 de noviembre de 2021, se resolvió reanudar de oficio el presente asunto, con el fin de imprimir el trámite de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, dejando sin efecto el auto admisorio de la demanda y declaró terminada la interdicción provisoria decretada.

Mediante auto No. 1426 del 13 de julio de 2022 se tuvo por adecuada la demanda, conforme al trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. En la misma providencia se requirió a la parte actora aportar el informe de valoración de apoyos y se ordenó la visita socio familiar a la señora Yolanda Álvarez Acosta.

En providencia del 25 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado del informe de valoración de apoyos de la señora Yolanda Álvarez Acosta, por el término de 10 días, a las partes, a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

Mediante auto No. 2491 de fecha 23 de noviembre de 2022 se resolvió tener como pruebas documentales, los documentos obrantes en el expediente y así mismo se abstuvo el Despacho de recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00202-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – YOLANDA ÁLVAREZ ACOSTA

Se debe verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: *i)* legitimación en la causa. *ii)* debida acumulación de pretensiones *iii)* no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que la solicitante tiene la capacidad para ser parte como persona natural y mayor de edad, quien no está sometida a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, ésta se encuentra representada por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s. y 396 del C.G.P., además, si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que la solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser la hermana de la señora Yolanda Álvarez Acosta, como se encuentra acreditado en el plenario.

A la demanda se le imprimió el trámite de Verbal Sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, que la señora Yolanda Álvarez Acosta requiere que se le asigne apoyo judicial para ser



representada para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia económica, la manifestación de la voluntad, preferencias personales y el manejo del dinero.

Determinar si las señoras María Elena Álvarez Acosta y María Victoria Álvarez Acosta son las personas idóneas para representar a la señora Yolanda Álvarez Acosta y brindar el apoyo definitivo a la misma

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.G.P., como ocurre en este caso, pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introducen una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyos, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

² Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00202-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – YOLANDA ÁLVAREZ ACOSTA

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozarán de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominaba a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.³

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁴, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a terceros, quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo, aplicará para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación

³ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

⁴ 2016, pag.5



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00202-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – YOLANDA ÁLVAREZ ACOSTA

anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando, además, que la capacidad legal de una persona se encuentra descrita en el artículo 1502 ibídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

⁵ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00202-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – YOLANDA ÁLVAREZ ACOSTA

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) **prescindencia**, en el que, para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00202-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – YOLANDA ÁLVAREZ ACOSTA

como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00202-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – YOLANDA ÁLVAREZ ACOSTA

al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido el aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación de Apoyos, que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.



La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

4. Caso concreto - Fácticas probadas-



El estado de salud de la señora Yolanda Álvarez Acosta, de conformidad con el informe de evaluación de necesidades de apoyo aportado en el libelo genitor, presenta diagnóstico de: *“Trastorno depresivo recurrente. Esquizofrenia paranoide. Trastorno de personalidad dependiente. Insomnio global. Trastorno por dependencia de tabaco y cafeína.”*. Además, concluye el informe que, la esquizofrenia que presenta fue antecedida por un trastorno de personalidad que ocasiona una severa discapacidad. La etiología de la esquizofrenia es evidentemente biológica pero no se ha determinado su razón última. Su patología mental ha sido persistente por un período prolongado de más de seis meses con síntomas activos a pesar de la mejoría significativa con la medicación utilizada.

A su turno, el Estudio Individual y Socio Familiar realizado por la Asistente Social del Despacho, concluyó que se pudo constatar de primera mano su temperamento y comportamiento depresivo. Es una persona que se irrita con mucha facilidad y no le gusta que investiguen demasiado sobre su vida. Es concisa e inexpresiva frente a cualquier pregunta que se genera alrededor de su patología y las vivencias que ha tenido a lo largo de esta. Que la señora Yolanda requiere constante apoyo, dado que por su patología se siente impedida para responder por sí misma, para desarrollar sus acciones cotidianas tales como adquirir o preparar sus alimentos, su autocuidado personal, su interacción con su familia o con otros. Es explícita en comentar con sus palabras que, por su estado emocional, estado de ánimo, no le permite hacer nada.

Es por ello que, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de la señora Yolanda Álvarez Acosta para realizar la totalidad de sus actividades tales como la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación de la voluntad y las preferencias, ser representada en determinados actos, permitiendo concluir el apoyo definitivo, designando a las señoras María Elena Álvarez Acosta y María Victoria Álvarez Acosta.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2019-00202-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – YOLANDA ÁLVAREZ ACOSTA

Para tal efecto se nombrará a las señoras María Elena Álvarez Acosta y María Victoria Álvarez Acosta, quienes quedó demostrado que son las personas que no tienen conflicto de intereses ni influencia indebida y son las designadas y salvaguardarán la autonomía y voluntad de la señora Yolanda Álvarez Acosta, quienes deberán además siempre respetar en todo momento las preferencias de su hermana, en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1º DECLARAR que la señora **Yolanda Álvarez Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.942.682, nacida el 18 de junio de 1954, requiere **DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEFINITIVO**, para la realización de los siguientes actos:

- 2.1. Acompañamiento para asegurar comprensión.
- 2.2 Solicitud y aceptación de consejo.
- 2.3 Ayuda a explicar las cosas que pasan.
- 2.4 Ayuda para hacerse entender.
- 2.5 Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan.
- 2.6 Ayuda a tomar decisiones importantes.
- 2.7 Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- 2.8 Actividades de aseo y cuidado físico.
- 2.9 Trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.
- 2.10 Manejo de dinero, conocimiento de denominación de billetes y monedas, operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso



de tarjeta débito, acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.

2.11 Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio.

2º DESIGNAR a las señoras **María Elena Álvarez Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.501 y **María Victoria Álvarez Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.260.968, como las personas de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se les comunica en el presente acto la designación.

3º ORDENAR a las señoras a las señoras **María Elena Álvarez Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.501 y **María Victoria Álvarez Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.260.968, tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

4º NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, de lo que se aportará la respectiva constancia.

5º Las señoras **María Elena Álvarez Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.501 y **María Victoria Álvarez Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.260.968, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 45, 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00202-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – YOLANDA ÁLVAREZ ACOSTA

6º ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto

7º ORDENAR a las personas de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

8º La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

10º DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2019-00202-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – YOLANDA ÁLVAREZ ACOSTA

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e337deecdc49b46e24d6d79ef29905b72796b1d13402081f762e2eb18597**

Documento generado en 31/03/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>